



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2281

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2013-00118-00
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel - Edgar Bedoya Lozano
DEMANDADOS: Gerardo Merchán Perdomo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentran escritos presentados por el apoderado de los adjudicatarios del bien rematado dentro del presente asunto (ID 62, 67 y 87), en los que solicita la devolución de gastos ocasionados por pago de impuesto predial, (\$23.828.534); considerando que con la solicitud inicial se informó que el bien aún no les había sido entregado, se procederá a devolver de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP que manifiesta: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*.

Sustentado en lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos que se relacionan a continuación:

Impuesto predial unificado (ID 62)	\$23.828.534
TOTAL	\$23.828.534

Así mismo, la parte demandante solicita la devolución de la diferencia entre el valor total del remate y la liquidación del crédito que se aprobó posteriormente, respecto a lo que debe precisarse que el día que se llevó a cabo el remate se encontraba en firme la liquidación del crédito por valor de \$245.089.528 (FL 121) la cual tenía fecha final de 28 de febrero de 2019, ese valor, más las costas por \$4.743.000.00 (fl 98), ascendían a \$249.832.528.00, el bien fue adjudicado por \$328.485.700.00 por lo que procedieron a consignar \$78.653.172,00 como saldo.

Sin embargo, previo al remate la parte ejecutante había allegado otra liquidación del crédito en la que se actualizaban los intereses de mora desde la última liquidación aprobada hasta la fecha en que se llevó a cabo el remate, la cual fue modificada por el Despacho por el valor de \$296.292.862 (ID 65) que sumado las costas \$4.743.000.00 se obtiene como valor total de la obligación \$301.035.862, así las cosas el valor que hubiese correspondido consignar como excedente era \$27.449.838, por tanto, resulta procedente ordenar la devolución por valor de \$51.203.334 (valor que se reitera es el resultado de la actualización de intereses de mora desde la liquidación aprobada con fecha 28 de enero de 2019 hasta el día en que se llevó a cabo el remate). Para mayor claridad se expone la siguiente tabla

Concepto	Valor
Liquidación aprobada anterior a remate 28 de febrero de 2019 (FL 121)	\$ 245.089.528
Liquidación aprobada al 23 de marzo de 2021 (ID 65)	\$ 296.292.862
Diferencia (en este valor creció la liquidación del 28 de febrero de 2019 al 23 de marzo de 2021)	\$ 51.203.334
Costas (fl 98)	\$ 4.743.000
Valor total obligación	\$ 301.035.862
Valor adjudicación	\$ 328.485.700
Saldo que debió consignarse acorde al total de obligación (última liquidación aprobada más costas)	\$ 27.449.838

Las devoluciones se realizarán en iguales proporciones para ambos ejecutantes.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título 469030002630773 del 25/03/2021, por valor de \$ 78.653.172,00 de la siguiente manera:

- \$ 37.515.934 para el adjudicatario y demandante Doris Teresa Rangel Gamboa
- \$37.515.934 para el adjudicatario y demandante Edgar Bedoya Lozano
- \$ 3.621.304

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago del depósito fraccionado hasta por valor de \$ 37.515.934 a favor de Doris Teresa Rangel Gamboa identificada con CC. 37.250.638, de los que \$11.914.267 corresponden a la proporción de devolución de gastos de remate y \$25.601.667 a la parte que le pertenece como devolución del valor consignado como saldo del remate conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago del depósito fraccionado hasta por valor de \$ 37.515.934 a favor de Edgar Bedoya Lozano identificado con CC. 16.610.710, de los que \$11.914.267 corresponden a la proporción de devolución de gastos de remate y \$25.601.667 a la proporción que le pertenece como devolución del valor consignado como saldo del remate conforme a lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ade1a1c710c002e71335d7939ea908f2feab6edc33b5c665295a21bf776e3**

Documento generado en 23/10/2023 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2305

RADICACIÓN: 76001-3403-002-2013-00118-00
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel - Edgar Bedoya Lozano
DEMANDADOS: Gerardo Merchan Perdomo (Q.E.P.D.), sucesores procesales
Adriana Lizeth Merchán Ospina, y Marlon Steve Merchán
Ospina.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, obrando como apoderado de la señora ADRIANA OSPINA ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.819.853 propone incidente de nulidad fundada en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

En atención a ello, conforme lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., se correrá traslado de la solicitud de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, conforme los artículos 110 del C.G.P. y 129 de la misma obra, corra traslado de la solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la señora ADRIANA OSPINA ARÉVALO, a través de su apoderado judicial, la cual obra a índice 95 del cuaderno principal del expediente digital y que se encuentra rotulado «95IncidenteNulidad», tal como se anunció en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9664b42b188a4533e82d954a7b8186dc93ced3850461d68dca34ad876a7a6**

Documento generado en 23/10/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: INTERPONE NULIDAD 02-2013-118-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 14:39

📎 2 archivos adjuntos (548 KB)

INCIDENTE NULIDAD ADRIANA OSPINA AREVALO.pdf; PODER NULIDAD ADRIANA OSPINA AREVALO.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: DICKSSON JURIDICO <dicksson.legalvigente@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 14:14

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPONE NULIDAD 02-2013-118-00

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: DORIS TERESA RANGEL GAMBOA Y EDGAR BEDOYA LOZANO.
DEMANDADO: GERARDO MERCHÁN PERDOMO.
RAD: **2013-00118-00.**

DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.288 de Cali, portador de la T.P No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora ADRIANA OSPINA ARÉVALO, conforme al poder que adjunto, y acorde a la sentencia No. 119 del 10 de agosto del 2021 del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, que obra en el proceso, compañera permanente del señor GERARDO MERCHÁN PERDOMO (q.e.p.d.), por medio del presente escrito, me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado dentro del asunto que nos ocupa, desde que el despacho conoció de mi reconocimiento como compañera permanente del fallecido.

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: DORIS TERESA RANGEL GAMBOA Y EDGAR BEDOYA
LOZANO.
DEMANDADO: GERARDO MERCHAN PERDOMO.
RAD: **2013-00118-00**.

DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.288 de Cali, portador de la T.P No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora ADRIANA OSPINA ARÉVALO, **conforme al poder que adjunto**, y acorde a la sentencia No. 119 del 10 de agosto del 2021 del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, que obra en el proceso, compañera permanente del señor GERARDO MERCHAN PERDOMO (q.e.p.d.), por medio del presente escrito, me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado dentro del asunto que nos ocupa, desde que el despacho conoció de mi reconocimiento como compañera permanente del fallecido.

HECHOS NOTORIOS PREVIOS

Debo aclarar señora Juez, que a pesar de obrar en el proceso la sentencia antes mencionada, hasta la fecha el despacho no le ha reconocido a mi poderdante la calidad de compañera permanente del fallecido señor GERARDO MERCHAN PERDOMO (q.e.p.d.), la cual espero le sea reconocida a partir de la fecha en que el juzgado fue notificado de la sentencia donde se le reconoce dicha calidad y se tenga en cuenta esta nulidad como la primera actuación dentro del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El día 31 de mayo de 2013 el juzgado 02 civil del circuito de Cali ordeno librar mandamiento de pago en contra del señor GERARDO MERCHAN PERDOMO (q.d.e.p). compañero permanente de la señora ADRIANA OSPINA ARÉVALO, proceso ejecutivo, promovido por los señores EDGAR BEDOYA LOZANO y DORIS TERESA RANGEL GAMBOA, bajo número de radicado **02-2013-118**.

SEGUNDO: Dentro del proceso en mención se profirió auto que decreto el embargo del inmueble ubicado en la CARRERA 93 # 28-109 URBANIZACIÓN VALLE DEL LILI en la ciudad de Cali, oficio de embargo que quedo perfeccionado en **la anotación No. 16** del folio de matrícula del inmueble M.I No. 370-601078 el día 06 de junio de 2013.

TERCERO: El 21 de julio de 2017 el juzgado de origen 2 civil del circuito de Cali dicta sentencia en primera instancia en favor de los demandantes, los señores EDGAR BEDOYA LOZANO y DORIS TERESA RANGEL GAMBOA, sentencia la cual fue objeto de apelación, y posterior confirmación de la misma por parte del Tribunal Superior de Cali Sala Civil.

CUARTO: El día 26 de junio de 2019 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI avocó conocimiento del proceso.

QUINTO: El demandado GERARDO MERCHAN PERDOMO Q.D.E.P, **falleció el día 22 de septiembre de 2019**, situación que fue puesta en conocimiento por parte del hijo del causante, al Juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, el 21 de enero de 2020 mediante memorial en el cual solicitó la suspensión del proceso; petición que fue negada, y para lo cual se requirió se informara los herederos del demandado con el fin de integrarlos a la litis.

SEXTO: El día 29 de julio de 2020 el juzgado 3 civil del circuito de Cali, profirió auto requiriendo a la parte demandada informar la existencia de **la conyugue** del causante.

SEPTIMO: El día 13 de marzo de 2020 se radico ante el juzgado 10 de Familia de Cali, proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO del causante GERARDO MERCHAN PERDOMO y ADRIANA OSPINA AREVALO, proceso que fue puesto en conocimiento por medio de memorial al juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali el día 18 de agosto de 2020.

Dentro del proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO se solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar; inscripción registrada en el certificado de tradición del bien inmueble M.I No. 370-601078 de acuerdo a la Anotación 017 del 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 del respectivo folio de matrícula.

OCTAVO: EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el día 22 FEBRERO DE 2021, mediante auto No. 022 ordena decretar fecha de remate del bien inmueble embargado y acepta como **sucesores procesales a los hijos del causante ADRIANA LIZETH MERCHÁN OSPINA**, y **MARLON STEVE MERCHÁN OSPINA**, sin embargo, de la **compañera permanente** ADRIANA OSPINA ARÉVALO ; y aquí presente, la cual había podido ser reconocida por lo menos como un tercero, hasta tanto el juzgado donde se tramitaba su reconocimiento como compañera permanente hacia el pronunciamiento definitivo, en aras de que pudiera hacer ejercicio sus

derechos, no se mencionó nada por parte del despacho, **entendemos a la espera de la sentencia que le reconociera tal calidad**, que como veremos posteriormente a pesar de notificar al juzgado de la existencia de la misma, hasta la fecha, no ha hecho tal reconocimiento, lo que demuestra una deficiencia en el **CONTROL DE LEGALIDAD**.

NOVENO: El juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, continuó con el trámite del proceso, llevando a cabo el día **23 de marzo de 2021** la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I No. 370-601080, en el cual a los postores y también demandantes DORIS TERESA RANGEL GAMBOA y EDGAR BEDOYA LOZANO, se les adjudicó el 100% del inmueble objeto de remate. En dicha diligencia, mi mandante no se hizo presente, ni alegó irregularidad frente a la posterior adjudicación, ya que no tiene ningún reconocimiento por parte del despacho dentro del proceso, como no lo tiene hasta hoy y de haberlo hecho, no hubiese sido tenida en cuenta, pues el despacho mediante auto del **03 de noviembre del 2021**, manifestó que:

“De la admisión de una demanda de declaración de existencia de sociedad conyugal no procedía el reconocimiento de una compañera permanente. “

DECIMO: Posterior a ello, el día **26 de abril de 2021** el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, fija en estados auto aprobando el remate del bien inmueble M.I. No. 370-601080, en donde ordena adjudicar a los postores y demandantes DORIS TERESA RANGEL GAMBOA, y, EDGAR BEDOYA LOZANO.

DECIMO PRIMERO: El día 19 de mayo de 2021 se radico ante el despacho 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 784 del 26 de abril de 2021, notificado por estados, el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se **aprobó el remate y se adjudicó el bien inmueble**, toda vez, que al momento de solicitar la inclusión de los herederos e intervinientes sucesorales, el despacho excluyó a la compañera permanente ADRIANA OSPINA AREVALO del trámite, **no obstante haberse aportado la constancia del juzgado 10 de familia del circuito de Cali**, en donde cursaba bajo radicación No. 2020-077 **PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, esto, sumado al hecho de que en el **certificado de tradición** del inmueble el despacho se debió percatar de la medida cautelar de **inscripción de demanda**, situación que vulnera sustancialmente el derecho y la oportunidad de la compañera permanente para pronunciarse respecto a las acreencias de dicho bien dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

DECIMO SEGUNDO: El día 10 de agosto de 2021, el Juzgado 10 de Familia de Cali, **DICTO SENTENCIA** dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en la cual **DECLARO LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL** de hecho entre los señores, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los conyugues.

DECIMO TERCERO: La mencionada sentencia fue **APORTADA AL DESPACHO**, como lo reconoce en auto No. 1578 del **05 de septiembre del 2022** (*Parte final 1 párrafo.*) que resuelve la nulidad de los actuado. Sin embargo, el despacho rechazo de plano la nulidad, **sin pronunciarse**, sobre el reconocimiento de la señora ADRANA OSPINA ARÉVALO, como compañera permanente del señor GERARDO MERECHAN PERDOMO (q.e.p.d.), **pues contaba con la prueba para hacerlo.**

DECIMO TERCERO – UNO. Es decir, cuando se aportó la constancia de la admisión de la demanda, el despacho se pronunció **mediante** auto del **03 de noviembre del 2021**, manifestó que:

*“De la admisión de una demanda de declaración de existencia de sociedad conyugal **no procedía** el reconocimiento de una compañera permanente. “
(*Subraya en negrilla propia.*)*

Pero ahora, que, sí procede el reconocimiento, pues se le apporto la sentencia, mediante la cual, se declara la existencia de la Unión marital, entre **ADRIANA OSPINA AREVALO, y GERARDO MERCHAN PERDOMO (q.d.e.p.),** no se pronuncia, reconociendo a mi mandante como compañera permanente, violando todos sus derechos, en especial, el debido proceso y el derecho de defensa del **artículo 29 de la C. N. y el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.**

DECIMO CUARTO. El día 19 de julio de 2021, se radico ante el juzgado 07 de familia de Cali, **sucesión intestada** del señor GERARDO MERCHAN PERDOMO, proceso que fue admitido el 07 de septiembre de 2021, y que reconoció como herederos a los señores MARLON STEVE MERCHAN OSPINA, y ADRIANA LIZETH MERCHAN OSPINA en calidad de hijos, y a la señora, ADRIANA OSPINA AREVALO, **en calidad de compañera permanente.** En cuyo auto, el despacho en el numeral 8. Decreto **el embargo del inmueble** identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-601078, objeto de persecución en el presente proceso, medida cautelar de embargo, que sacaría el bien del comercio e impediría la inscripción de otros documentos como los inscritos, hasta cancelar dicha medida.

DECIMO QUINTO: El día 9 de noviembre de 2021, el juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, resolvió no reponer el auto No. 784 del 26

de abril de 2021, bajo el argumento de no lograr establecer el vínculo como cónyuge de la señora ADRIANA OSPINA AREVALO, **a pesar de existir sentencia del 10 de agosto del 2021 que así lo reconoce**. Además, ordenó negar la apelación, en tanto el tipo de auto recusado no le es aplicable dicho recurso, **lo que es violatoria del debido proceso y del derecho de defensa de mi poderdante, art. 29 de la Constitución**.

DECIMO SEXTO: Como consecuencia de lo anteriormente relatado, el día 30 de noviembre de 2021, se radicó ante el despacho 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, recurso de queja contra el auto No. 1856 del 03 de noviembre de 2021, notificado por estados el 9 de noviembre de 2021, el cual resolvió no reponer la decisión y negar el recurso de apelación.

DECIMO SEPTIMO: POR OMISION DEL JUZGADO el **RECURSO DE QUEJA** radicado **el 30 de noviembre de 2021**, no fue tomado en cuenta como recibido, razón por la cual el proceso continuo su curso, **SIN ANTES RESOLVER LOS RECURSOS PENDIENTES**, con lo cual se observa que, conforme al ordenamiento legal colombiano, **el auto que ordeno la adjudicación NO ESTABA EN FIRME**, y no era apto para realizar actos que tendieran a terminar con el proceso de forma definitiva, situación de la cual nos percatamos una vez revisado el certificado de tradición, pues emerge radicada en la anotación No. 018 del **02 DE DICIEMBRE DE 2021 la cancelación del embargo del proceso** que cursa en el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, y posterior a ello, en la anotación No. 019 del **03 DE DICIEMBRE DE 2021** la adjudicación del inmueble a los postores y demandantes DORIS TERESA RANGEL GAMBOA, y, EDGAR BEDOYA LOZANO, ambas observaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, **en FECHAS POSTERIORES a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA declarativa de unión marital de hecho**, lo que atenta contra el mandato del **ARTÍCULO 591 DEL C.G.P.**, **situación sumamente anómala y dudosa**, teniendo en cuenta los tiempos procesales normales en que se surten entre estas actuaciones, y aún más grave, **el registro de una adjudicación que no se encontraba en firme al momento de realizarla, EN RAZÓN DE NO HABER INCLUIDO COMO PARTE DE DICHO PROCESO A LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE, LA SEÑORA ADRINA OSPINA AREVALO**, evento completamente fuera del ordenamiento legal, pues esto imposibilito **EL DERECHO A LA DEFENSA** de las partes procesales, en pro de sus derechos civiles y patrimoniales, en la cual, la aquí accionante y compañera permanente del causante resulta lesionada, **al no poder ejercer sus derechos**.

DECIMO SEPTIMO – UNO: Es decir, señora(ita) Juez, a pesar de que no estaba en firme el auto objeto de apelación, ilegalmente, el despacho continuo con el proceso que terminó con la ilegal inscripción de la cancelación del embargo y la adjudicación del remate, **LO CUAL GENERA LA NULIDAD DEL MISMO**. O

sea, el despacho no hizo uzo del **CONTROL DE LEGALIDAD**. Además, téngase en cuenta los efectos del **ARTÍCULO 591 DEL C.G.P.** en relación con la existencia de sentencia que reconoció a mi mandante como **compañera permanente del fallecido** y los efectos jurídicos de la misma, en relación con las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda citada en precedencia, las cuales, debieron ser levantadas como consecuencia de la inscripción de la demanda que reconoció a mi mandante como compañera permanente del señor GERARDO MERCHAN PERDOMO. (q.e.p.d).

DECIMO OCTAVO: Como consecuencia de las **irregularidades, ilegalidades e inconsistencias** suscitadas en el proceso ejecutivo cursante en el juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, acciones que vulneran los derechos de la aquí demandante, **el día 11 de julio de 2022**, como primer instancia se radico ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, NULIDAD CONTRA EL REMATE EFECTUADO, toda vez, que se violentó el debido proceso de las partes, al no permitir su derecho a la defensa con la inclusión de la compañera permanente del causante dentro del trámite procesal, situación ya conocida por el despacho, como así lo reconoció mediante auto No. 1578 del (05) de septiembre del 2022, nulidad que fue rechazada de plano, toda vez que la decisión se centró en indicar que **el recurso de queja ya fue concedido al superior**, sin tener en cuenta que esta actuación se dio posterior y solo con ocasión de **la vigilancia judicial radicada**, razón que igualmente no era la causante de la nulidad interpuesta, además de indicar el despacho:

“que es la parte demandante la legitimada a actuar, por ser la parte afectada al no correr el traslado del recurso de queja interpuesta,”

Es claro, que los únicos afectados de la omisión de un CONTROL DE LEGALIDAD prudente por parte del despacho, fueron los herederos del causante, específicamente su compañera permanente, la señora ADRIANA OSPINA AREVALO, a quien hasta ahora, **le han negado su derecho de hacerse parte dentro del proceso**, a partir del momento en que fue reconocida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, tramite dentro del cual se dispuso del bien inmueble que por ley le corresponde un porcentaje del **50%** en su calidad de compañera y como socia patrimonial, consecuencia jurídica que se originó por no cumplir con el **CONTROL DE LEGALIDAD** como reza el art. 132 del C.G.P. :

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

DECIMO NOVENO: Al mismo tiempo que se radicó la NULIDAD CONTRA EL REMATE EFECTUADO, ante el Consejo Superior de la Judicatura se radico VIGILANCIA JUDICIAL en contra del DESPACHO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, trámite que fue resuelto como hecho superado EXCLUSIVAMENTE, sin mencionar las irregularidades contenidas dentro de la legalización de dicho remate, toda vez que el juzgado requerido mediante providencia del **01 de agosto de 2022**, se pronunció negando el recurso de reposición en contra del auto que ordeno la adjudicación del bien inmueble y concediendo el recurso extraordinario de queja ante el Tribunal Superior del Distrito de Cali Sala Civil.

VIGESIMO: El día 22 de agosto de 2022, el Tribunal Superior del Distrito de Cali Sala Civil, ordenó negar el recurso de queja, en razón de que el auto recurrido no configura objeto de recurso de apelación, y de igual manera, como en las reclamaciones anteriores, se omite hacer mención de las dudosas inconsistencias que han venido aconteciendo dentro del proceso ejecutivo adelantado por el juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali.

VIGESIMO PRIMERO: Mediante auto No. 1578 del **(05) de septiembre del 2022**, el despacho resuelve sobre la nulidad de lo actuado, rechazándola.

VIGESIMO SEGUNDO: EL **14 de septiembre del 2022**, este apoderado interpone recurso de **APELACIÓN**, contra el auto anterior, insistiendo que en el proceso no se ha permitido a **Adriana Ospina Arévalo**, compañera permanente del causante ejecutado, hacerse parte en el proceso ejecutivo. Recurso que, **A PESAR DE NO HABER SIDO RESUELTO, el proceso ha continuado su trámite.**

VIGESIMO SEGUNDO: El citado recurso finalmente fue concedido **tardíamente, el 15 de junio del 2023**, en otra anomalía más del a quo, como bien lo reconoce el Tribunal al resolver el mencionado recurso.

VIGESIMO TERCERO: El mentado recurso, fue resuelto, por el Tribunal Superior de Cali, mediante auto del **03 de agosto del 2023**, confirmando la providencia recurrida.

De igual manera es un hecho notorio que **lo ilegal, como ocurre en este caso**, no puede generar actos legales y menos **consecuencias jurídicas**, en contra del derecho de defensa y el debido proceso de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente incidente de nulidad en la **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** consagrado en el **artículo 29 de la Constitución política y en los numerales 5, 6 y 8 del art. 133 C.G.P.**, pues a mi mandante al no ser reconocida como compañera permanente del causante, condición acreditada dentro del proceso, se le han violado todos sus derechos, pues por falta de dicho reconocimiento, no se le ha permitido, ejercer el derecho de defensa a partir del su reconocimiento como compañera permanente, que de haber sido reconocida antes, hubiese podido interponer los recursos de ley y realizar las acciones tendientes en defensa de sus derechos.

Por lo anterior, Señor Juez, con el debido y acostumbrado respeto, le exponemos los siguientes:

DECLARACION

1. Sírvase señora(ita) Juez **RECONOCERME** como compañera permanente del causante, como fue declarado en sentencia que obra en el expediente y es de pleno conocimiento del despacho.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar **LA NULIDAD** del presente proceso, desde la fecha de mi reconocimiento como compañera permanente por juez competente, o en su defecto desde el momento en que el despacho conoció de la existencia de la mencionada sentencia, la cual obra a folios del proceso.

COMPETENCIA

Es Usted, señor Juez, competente por estar tramitando el proceso objeto de nulidad.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito en la secretaria del despacho o en la carrera 4 No. 12-41 - Oficina 1102 de Cali. Dirección electrónica: dicksson.legalvigente@gmail.com.

Atentamente,



DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA
C.C. No. 94.444.288 de Cali
T.P No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura,



DICKSSON JURIDICO <dicksson.legalvigente@gmail.com>

Poder Adriana

1 mensaje

Uberney Garcia Osorio <uberney.garciao@campusucc.edu.co>

10 de agosto de 2023, 14:46

Para: "dicksson.legalvigente@gmail.com" <dicksson.legalvigente@gmail.com>

Obtener [Outlook para iOS](#)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.pdf

313K

SEÑOR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DORIS TERESA RANGEL GAMBOA – EDGAR BEDOYA LOZANO
DEMANDADO: GERARDO MERCHAN PERDOMO Y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
RADICADO: 02-2013-118-00

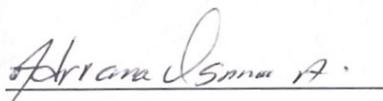
REFERENCIA: OTORGA PODER ESPECIAL

ADRIANA OSPINA AREVALO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.853, actuando en nombre propio, de forma libre, voluntaria y sin impedimento alguno, manifiesto que, mediante presente escrito, a usted señor juez, que confiero poder amplio y suficiente a **DICKSON EDUARDO MORENO HINESTROZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 94.444.288 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en **CALIDAD DE DEMANDADA Y COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE GERARDO MERCHAN PERDOMO** dentro del proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO** relacionado anteriormente.

Mi apoderado queda revestido de las facultades dispositivas y de gestión de conformidad en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso, igualmente mi apoderado podrá, si así lo requiere, transigir, recibir, desistir, suspender, aplazar, reconvenir, aclarar, conciliar, sustituir, solicitar, contestar, presentar, retirar, designar, o reemplazar apoderados judiciales, reasumir el presente poder, excepcionar, corregir, intervenir, objetar, alegar, presentar, y solicitar pruebas, presentar liquidaciones, recibir notificaciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar actuaciones posteriores a la decisión judicial, hacer posturas, solicitar levantamiento de medidas cautelares y retirar oficios; y las demás facultades que le otorga el Código Civil y el Código General del Proceso en lo que respecta el mandato y al poder.

Ruego al señor Juez, reconocer personería a mi abogado para actuar en este proceso.

Del señor Juez,



ADRIANA OSPINA AREVALO
C.C. No. 66.819.853



Acepto,



DICKSON EDUARDO MORENO HINESTROZA
C.C. No. 94.444.288
T.P. No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2288

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2012-00161-00
DEMANDANTE: Jorge Andrés Domínguez Quintero
DEMANDADOS: Jesús Aníbal Restrepo Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 013 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado el aquí demandado: Jesús Aníbal Restrepo Valencia identificado con C.C. 16640344, en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO BBVA COLOMBIA.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$710.532.750., teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado el aquí demandado: Jesús Aníbal Restrepo Valencia identificado con C.C. 16640344, en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO BBVA COLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de \$.710.532.750.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d161e244e3de2271d471cdc268c92d12555e5a5de13e45ad4f9f4c9fc9ae97**

Documento generado en 23/10/2023 12:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2297

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00270-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Central de Inversiones S.A. –
(cesionario FNG)
DEMANDADO: Laboratorio Farmacéutico Biotika Ltda.y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de uno de los ejecutantes^(ID 07) en el que entre otras solicita la entrega de títulos judiciales a favor de su representado; constatado que en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran depósitos a cargo de la presente radicación, se requerirá al Banco Agrario para que aporte una relación en tal sentido.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

Librar la comunicación correspondiente insertando la siguiente información:

Número de radicación: 760013103-007-2012-00095-00
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE / CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADOS: Laboratorio Farmaceutico Bioetika LTDA. NIT. 900.230.759-
2 / Amalia Mondragon Montenegro. C.C. 36.155.394 / Fabio
Alberto Duran C.C. 94.495.041

TERCERO: INGRESAR a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1588e9e9adfcebac8d0198d690d24bcc75df7638ab0f9c3a854abd278c4e650**

Documento generado en 23/10/2023 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2298

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00270-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Central de Inversiones S.A. –
(Cesionario FNG)
DEMANDADO: Laboratorio Farmacéutico Biotika Ltda.y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su condición de representante legal de la entidad demandada CISA S.A., mediante el cual le otorga poder al togado ALVARO AGUILAR ANGEL, para que los represente en este asunto. Y este se encuentra conforme lo dispone el Art. 74 y 75 del CGP, por lo tanto, se procede conforme corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ALVARO AGUILAR ANGEL identificado con CC. 10.218.159 y T.P. 43.875 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte demandante Central de Inversiones S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f51c3431f9082bbadc0c7d9a8df8938da26f79f3cdc017568f3819d579c0e**

Documento generado en 23/10/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2290

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2021-00162-00
DEMANDANTE: Banco Popular
DEMANDADO: Myriam Díaz Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de depósitos a término CDT'S acciones, aceptaciones bancarias junto con los dineros en ellos representados, que tengan o llegare a tener la demanda MYRIAM DIAZ SANCHEZ identificado con c.c.# 41.500.972 en DEPOSITOS CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL".

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del proceso en concordancia con el art 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora. Limitando el embargo a la suma de \$530.000.000, teniendo en cuenta la liquidación del crédito, más un 50%.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de depósitos a término CDT'S acciones, aceptaciones bancarias junto con los dineros en ellos representados, que tengan o llegare a tener la demanda MYRIAM DIAZ SANCHEZ identificado con c.c.# 41.500.972 en DEPOSITOS CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL. Limítese el embargo a la suma de \$.530.000.000.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c06554c7831ffc8e16e162dec32e65b5a6b49528b0ce12b0fa12758c3ba**

Documento generado en 23/10/2023 12:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2299

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00343-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: José Sebastián Palacios Gallego
Mónica Esperanza Arévalo González

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) tuvo lugar, mediante el aplicativo Lifesize, el remate del vehículo identificado con placa DLP-304 el cual se describe a continuación:

Identificación	Descripción
Placas DLP304	Clase: CAMIONETA Marca: DODGE Carrocería: WAGON Línea: JOURNEY SE 2.4L Color: PLATEADO BRILLANTE Modelo: 2012 Chasis 3C4PDCABXCT140634 Cilindraje: 2400 Pasajeros: 5 Servicio: Particular

El bien descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, su propiedad radica en cabeza del demandado JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO el cual fue adjudicado STEPHANY JULIETH MARTINEZ GALLEGO identificada con 1.144.040.851 por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.400.000,00), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó arancel por concepto de impuesto de remate, por valor de \$870.000 y por el saldo del remate \$7.400.000.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

A lugar a cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, sin embargo, se diferirá su liquidación hasta la entrega del producto del remate en caso de que hubiere lugar a ello.

Por último, de la lectura del certificado de tradición se advierte que el bien cuenta con un embargo de jurisdicción coactiva por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, por lo que se requerirá a la referida entidad para que informe si la medida continúa vigente y en caso de ser así allegue la liquidación del crédito y costas.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación a favor de la señora STEPHANY JULIETH MARTINEZ GALLEGO identificada con 1.144.040.851 por la suma de DIECISIETE MILLONE CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.400.000,00) del vehículo identificado con placa DLP-304 el cual se describe a continuación:

Identificación	Descripción
Placas DLP304	Clase: CAMIONETA Marca: DODGE Carrocería: WAGON Línea: JOURNEY SE 2.4L Color: PLATEADO BRILLANTE Modelo: 2012 Chasis: 3C4PDCABXCT140634 Cilindraje: 2400 Pasajeros: 5 Servicio: Particular

SEGUNDO: CANCELAR el embargo, decomiso y secuestro recaído sobre el bien identificado con placa placas DLP-304. Librese el oficio respectivo a través de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario constituido sobre el aludido bien. Líbrese el oficio respectivo a través de la Secretaría.

CUARTO: ORDENAR al adjudicatario la inscripción y protocolización en una de las notarías de esta ciudad, de esta providencia y del acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo que se ordena la expedición de las copias autenticadas, a su costa. Una vez efectuado lo anterior, allegue copia de la escritura pública para ser agregada al expediente digital.

QUINTO: REQUERIR al secuestre designado en el presente asunto, para que haga entrega inmediata del bien al adjudicatario señora STEPHANY JULIETH MARTINEZ GALLEGO identificada con 1.144.040.851 y rinda cuentas comprobadas de su administración.

A través de la Oficina de Apoyo librar el correspondiente oficio.

SEXTO: AGREGAR al expediente digital las consignaciones allegadas por el adjudicatario con el pago de arancel judicial, por la suma de \$870.000 y del saldo del remate por valor de \$7.400.000.

SÉPTIMO: DIFERIR el cobro del arancel del que trata la ley 1394 de 2019 hasta la entrega del producto del remate en caso de que haya lugar a ello.

OCTAVO: RESERVAR la suma de \$10.000.000 para los gastos del remate conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del CGP.

NOVENO: REQUERIR a la Gobernación del Valle para que informe si el embargo de jurisdicción coactiva comunicados mediante Oficio 1.120.40.10-27.01 2023152784 del 30 de Enero de 2023 y Oficio 1.120.40.10-27.01-2023160860 del 7 de Marzo de 2023, sobre el vehículo identificado con placas DLP304 continúa vigente y en caso de ser así allegue la liquidación del crédito y costas actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211b6852fb642d06513dd3754d29c156323a7b3fee4a53eb45bb374b4e97de8**

Documento generado en 23/10/2023 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2284

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00343-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADOS: José Sebastián Palacios Gallego y Mónica Esperanza Arévalo
González
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo, que exceda del salario mínimo mensual vigente, comisiones, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos devengados por el aquí demandado, el señor JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94533475 como empleado de la empresa ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR SAS en la Avenida 9 NORTE #16N-4, por lo que se procederá favorablemente, decretando dicha medida conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del sueldo, que exceda el salario mínimo mensual vigente, de lo que devengue el aquí demandado, el señor JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94533475 como empleado de la empresa ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR SAS en la Avenida 9 NORTE #16N-4. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$383.396.611 M/CTE. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12a6b6af20d8bb142f4c5a6bd383656dc938dfcb383a9fbd7ddbfb1c5d630b1**

Documento generado en 23/10/2023 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2307

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00119-00
DEMANDANTE: Intermediahn S.A.S.
DEMANDADO: R &M Ingeniería Romero Ríos
Montero Construcciones S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 31 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en consideración para el cálculo de los intereses de mora la última liquidación vigente por valor de \$770.289.263 a corte del 30/06/2022 y aprobada por este Despacho a través del Auto No.122 del 08/02/2023 (ID 29 carpeta principal), por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$372.095.251, fecha inicial: 01/07/2022 (Día siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) hasta el 29/08/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 372.095.251

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-jul-22
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	31,92	
FECHA DE CORTE		29-ago-23
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	43,13	
TIEMPO DE MORA	418	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 8.416.794,58

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 150.999.974
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 372.095.251
SALDO INTERESES	\$ 150.999.974
DEUDA TOTAL	\$ 523.095.225

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 17.458.709,18	\$ 372.095.251,00	\$ 9.041.914,60
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 26.947.138,08	\$ 372.095.251,00	\$ 9.488.428,90
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 36.807.662,23	\$ 372.095.251,00	\$ 9.860.524,15
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 47.077.491,16	\$ 372.095.251,00	\$ 10.269.828,93
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 57.979.882,01	\$ 372.095.251,00	\$ 10.902.390,85
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 69.291.577,64	\$ 372.095.251,00	\$ 11.311.695,63
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 81.049.787,58	\$ 372.095.251,00	\$ 11.758.209,93
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 93.031.254,66	\$ 372.095.251,00	\$ 11.981.467,08
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 105.198.769,37	\$ 372.095.251,00	\$ 12.167.514,71
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 116.994.188,82	\$ 372.095.251,00	\$ 11.795.419,46
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 128.603.560,65	\$ 372.095.251,00	\$ 11.609.371,83
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 140.101.303,91	\$ 372.095.251,00	\$ 11.497.743,26
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 150.999.974,01	\$ 372.095.251,00	\$ 10.898.669,91

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 30/06/2022	\$ 770.289.263
Intereses de Mora a partir del 01/07/2022 al 29/08/2023	\$ 150.999.974
Total a Pagar	\$ 921.289.237

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVECIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$921.289.237,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 29 de agosto de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c652cfc8c88c2faeece1ee61ce133c105d09ebade967a4ef7ab8fd924abc6a**

Documento generado en 23/10/2023 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2306

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00119-00
DEMANDANTE: Intermediahn S.A.S.
DEMANDADO: R &M Ingeniería Romero Ríos
Montero Construcciones S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escritos que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a efectos informar porque no acataron la medida de embargo comunicada mediante oficio.

En atención a lo solicitado, de la revisión del expediente efectivamente se encontró que por parte de la ORIP obra nota devolutiva y se expresa:

El documento AUTO No. 91 del 16-02-2022 de JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-48503 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 370-392277

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

LO QUE SE DEBE INGRESAR PARA REGISTRO ES EL OFICIO DIRIGCO AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, POR EL CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DEL EMBARGO CITANDO LOS DATOS POR EL CUAL SE ORDENO LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA. ARTICULO 61 DE LA LEY 1579 DE 2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

No obstante, tal anotación no guarda relación con lo aquí comunicado, más aún en el expediente, no obra inscripción de algún embargo para ordenar y notificar la respectiva cancelación, por lo que, se requerirá a la misma para que se sirva registrar la medida decretada mediante Auto 91 del 16 de febrero de 2022 y oficio 369 de marzo 10 de la misma anualidad. A través de la Oficina de Apoyo procédase en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, a fin de que se sirva registra el embargo decretado mediante Auto 91 del 16 de febrero de 2022 y comunicado a través Oficio 369 de marzo 10 de la misma anualidad, conforme con lo expuesto. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc40a583f6aa371dae7a7880359e363d9e2d86031d6ac8daf6d1cda1d621428**

Documento generado en 23/10/2023 12:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2291

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00158-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas
DEMANDADO: Harold Felipe Palma Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial ubicado a índice digital, 008 de fecha del 13 de junio de 2023, en el cual se solicita la corrección del Auto 589 del 18 de abril de 2023, por cuanto, se transcribió mal el número de cedula del aquí demandado.

Al respecto, es necesario aclarar que de la revisión de los oficios de embargo, se evidenció y confirmó que el número de cédula correspondiente al ejecutado fue debidamente corregido por nuestra Oficina de Apoyo en el presente asunto. Por lo que, no hay lugar a la corrección del mentado auto.

Adicional a ello, las entidades bancarias afectadas por la medida ya dieron respuesta al oficio circular N 1498 del 2 de junio de 2023 que en su contenido plasman:

MI BANCO

Una vez fueron revisadas las bases de datos de nuestra entidad, se constató que de las personas naturales y/o jurídicas que se relacionaron en el oficio con radicado No: **76001-3103-011-2009-00158-00** la siguiente tiene actualmente vínculos comerciales con **MIBANCO S.A.**, por medio de una cuenta de ahorros a la cual se le genera marcación por embargo.

NO. IDENTIFICACION	PRODUCTO	NOMBRE	SALDO
94399943	350000327252	PALMA, HAROLD FELIPE	\$ 190,918.12

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que el saldo que actualmente presenta la cuenta de ahorros relacionada, se encuentra dentro del monto cobijado por el beneficio de inembargabilidad dispuesto por el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), y debidamente reglamentado por los artículos 1 y 29 de los decretos 564 de 1996 y 2349 de 1965 respectivamente, motivo por el cual, no es posible proceder de conformidad con su oficio de embargo sobre los dineros depositados actualmente, pero en caso de que se reciban depósitos superiores a los límites de inembargabilidad se procederá de conformidad con la orden; en tal sentido, quedamos atentos a las instrucciones que sobre el particular considere impartir este despacho

Manifestamos que aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera

Con toda atención y respeto,

CONFIAR COOPERATIVA

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR - DTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 - DDO: HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO C.C. 94.399.943
Oficio: 1496 - RAD: 76001-3103-011-2009-00158-00

Cordial Saludo.

En respuesta al oficio de la referencia, le informamos que, a la fecha, las personas relacionadas en su comunicación no han tenido ningún vínculo con la Cooperativa a través de nuestros productos financieros.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obren y consten y sean de conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0271ab286ab01d6bd42a9a21ae509a06d198b8a33152ec0333923ccdc9720d4**

Documento generado en 23/10/2023 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPUESTA REQ 00035143

solicitudeseembargos@mibanco.com.co

Vie 9/06/2023 15:41

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (290 KB)

RESPUESTAS REQ 09 JUN kbmc-80.pdf;

Cordial Saludo

En atención a su requerimiento radicado ante **Mibanco antes Bancompartir**, nos permitimos adjuntar la respectiva respuesta.

Cordialmente,



Solicitudes Judiciales

Jefatura Soporte a Negocio | Dir. Operaciones Centrales

Oficina Principal | Carrera. 11 B No.99 - 25, Bogotá

www.mibanco.com.co

Transformamos vidas. Escribimos juntos historias de progreso.

¡Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprimas este correo electrónico si no es necesario!

Aviso Legal:

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este documento es propiedad de Mibanco S.A., puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar o divulgar esta información a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Mibanco S.A., no asumirá responsabilidad ni se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con las funciones asignadas al remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Mibanco S.A. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos o las entidades sean públicas o particulares que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en normatividad vigente. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos notificarnos o enviarlo de vuelta a Mibanco S.A. a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto reglamentario 1377 de 2013 Mibanco S.A. manifiesta que esta información ha sido remitida por personal a nuestro servicio con la finalidad relacionada en la autorización por usted otorgada. Ponemos en su conocimiento la posibilidad de ejercer sus derechos de conocer, actualizar, corregir o suprimir sus datos personales en los

términos establecidos en la legislación vigente, que podrá hacer efectivos dirigiendo un correo electrónico al correo reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co, a la dirección Carrera 8 No. 12B – 61 de la ciudad de Bogotá o a través de nuestra página web www.mibanco.com.co en la sección contacto.

Gracias.

MIBANCO

!Care for the environment, please do not print this email unless it is necessary!

Disclaimer:

CONFIDENTIALITY NOTE: The content of this document is property of Mibanco S.A. and it may contain privileged, confidential or sensitive information. Therefore, using or disclosing this information to people to who this email is not intended or reproducing it in whole or in part is prohibited by the current legislation. Mibanco S.A. assumes no liability nor will it be compromised if the information, opinions or criteria contained in this email are not directly related to the functions assigned to the sender. The opinions contained in this message exclusively belong to its author. Access to the content of this email by anyone other than the recipient is not authorized by Mibanco S.A. Whoever illegally steals, hides, misplaces, destroys, intercepts, controls or prevents this communication from reaching its recipient will be subject to the corresponding criminal penalties. Public servants or entities, whether public or private, who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained herein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and others provided for in the current regulations. Should you receive this message by mistake, please notify us or send it back to Mibanco S.A. to the issuer's address and delete it from your electronic files or destroy it. In compliance of the provisions of Law 1581 of 2012 and Regulatory Decree 1377 of 2013, Mibanco S.A. declares that this information has been sent by personnel at our service for the purpose related to the authorization granted by you. You are hereby informed of the possibility of exercising your right to know, update, correct or delete your personal data in the terms established in the current legislation, which you can enforce by sending an email to reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co, or a communication to Carrera 8 No.12B - 61 in the city of Bogotá or through our website www.mibanco.com.co in the "contact" section.

Thank you.

MIBANCO



Bogotá D.C., 9 de junio de 2023
REQUERIMIENTO JUDICIAL 00035143

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Att: Zenides Bustos Lourido

Profesional Universitario

CALI

Ref. : EMBARGO

Radicado No.: 76001-3103-011-2009-00158-00

Oficio : 76001-3103-011-2009-00158-00

Una vez fueron revisadas las bases de datos de nuestra entidad, se constató que de las personas naturales y/o jurídicas que se relacionaron en el oficio con radicado No: **76001-3103-011-2009-00158-00** la siguiente tiene actualmente vínculos comerciales con **MIBANCO S.A.**, por medio de una cuenta de ahorros a la cual se le genera marcación por embargo.

NO. IDENTIFICACION	PRODUCTO	NOMBRE	SALDO
94399943	350000327252	PALMA, HAROLD FELIPE	\$ 190,918.12

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que el saldo que actualmente presenta la cuenta de ahorros relacionada, se encuentra dentro del monto cobijado por el beneficio de inembargabilidad dispuesto por el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), y debidamente reglamentado por los artículos 1 y 29 de los decretos 564 de 1996 y 2349 de 1965 respectivamente, motivo por el cual, no es posible proceder de conformidad con su oficio de embargo sobre los dineros depositados actualmente, pero en caso de que se reciban depósitos superiores a los límites de inembargabilidad se procederá de conformidad con la orden; en tal sentido, quedamos atentos a las instrucciones que sobre el particular considere impartir este despacho

Manifestamos que aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera

Con toda atención y respeto,

LINA MARIA CARDENAS
COORDINADOR DE SOPORTE

Elaboró: Karen Barrera

RESPUESTA A OFICIO 1496 - RAD: 76001-3103-011-2009-00158-00 - EJECUTIVO SINGULAR - DTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 - DDO: HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO C.C. 94.399.94

Jessica Andrea Gutierrez Restrepo <jessica.gutierrez@confiar.coop>

Vie 16/06/2023 14:11

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

JUZGADO 1496.pdf;

Cordial saludo.

Envío respuesta a oficio 1496 - RAD: 76001-3103-011-2009-00158-00 - EJECUTIVO SINGULAR - DTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 - DDO: HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO C.C. 94.399.943

¡Feliz día!

Jessica Andrea Gutiérrez Restrepo

Analista de Operaciones - Jurídica

Contacto:604 448 75 00 Ext. 4341

www.confiar.coop



**La diferencia
está en Confiar**

El contenido de este correo y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener informacion legalmente protegida por ser privada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este correo por favor informenos de inmediato y elimine el correo y sus anexos. Igualmente, cualquier retencion, revision no autorizada, distribucion, divulgacion, reenvio, copia, impresion, reproduccion, o uso indebido de este correo y/o sus anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente.

Medellín, 09 de junio de 2023

Señor (a)

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 8 No. 1-16, PISO 4

CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR - DTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 - DDO: HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO C.C. 94.399.943

Oficio: 1496 - RAD: 76001-3103-011-2009-00158-00

Cordial Saludo.

En respuesta al oficio de la referencia, le informamos que, a la fecha, las personas relacionadas en su comunicación no han tenido ningún vínculo con la Cooperativa a través de nuestros productos financieros.

Por lo anterior no podemos dar cumplimiento a lo solicitado.

Cualquier información adicional, con gusto le será suministrada

Cordialmente,



JHON FREDY ALVAREZ MONTOYA

Coordinador Operativo

CONFIAR Cooperativa Financiera

Elaborado: Jessica Andrea Gutierrez Restrepo.